AÑO DE 1862. | Jueves 20 de febrero. | NÚMERO 22.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.° de mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entónces, aunque varias veces se hubiese intentado sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de órden puramente económico, como de órden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser ésta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de octubre y 27 de febrero, no pudo ménos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de febrero de 1859 las principales reglas del de octubre de 1855, se dispuso por Real órden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fue aprobada por Real órden de 30 de setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo el exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no ménos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país, y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fue ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública y los recursos de que, para su desempeño puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo sino diseminadas entre 390.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavía mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando la desproporcion subsistiria por mucho tiempo, y la Administracion no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100 ...

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es pre-

ciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de ante mano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavia en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de enero de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquiera duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya esten vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sinó dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de enero de 1862.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oir á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificacion como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.ª Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resúmen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo, sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio excluirle de él.

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de enero de 1862.— Vega de Armijo.— Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 24 de enero último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo satisfecho D. Antonio Casár, vecino de esta ciudad, el importe del primer plazo de los 835 rs. 78 cs. en que le habian sido rematadas varias fincas pertenecientes al Hospital de Pontevedra, quedó sin efecto la subasta en quiebra anunciada para el 15 del corriente en el Boletin oficial de Ventas de 14 de enero último.

Orense 14 de febrero de 1862.—
Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 66.

Sobre reconocimiento de caballos padres de paradas particulares.

Sin perjuicio de disponer en su dia se gire una visita de inspeccion á las paradas particulares de esta provincia para los efectos que determina la Real órden de 1.º de febrero de 1861, he resuelto de conformidad con lo propuesto por la Junta de agricultura, industria y comercio, que los dueños de dichas paradas presenten desde luego en esta capital para ser reconocidos con arreglo á reglamento, los caballos padres que destinen al servicio de las mismas y no hayan sido aprobados en el referido año anterior, cuyas aprobaciones se publicaron en el Boletin oficial correspondiente al 11 de abril del repetido año.

En su consecuencia, los señores Alcaldes en cuyos distritos se hallan establecidas las paradas, harán saber inmediatamente á sus dueños esta resolucion, cuidando bajo su responsabilidad de que no se dé principio al servicio de la monta en el año actual en aquellas que no cuenten con el suficiente número de sementales aprobados, además del necesario permiso de este Gobierno para abrir la parada, cuya licencia deberá presentarse dentro del plazo de quince dias para tomar razon en la Seccion de Fomento.

Orense 11 de febrero de 1862.—
Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 67.

Don Manuel Pereira Rey, propietario y vecino de esta capital, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Habiendo sabido que V. S. desea reunir datos acerca del azufrado de las viñas, tengo el gusto de remitirle un ejemplar de algunas apuntaciones que el año 58 recogí al ensayar en grande escala por primera vez en esta provincia el empleo del azufre para combatir el oidium. Entonces, como despues al publicar en distintos periódicos de Galicia diferentes artículos y excitaciones á nuestros vinicultores, me guió el deseo de contribuir en algo á mejorar el triste estado de una cosecha tan importante en Galicia, y especialmente en esta provincia, y dar orígen á que personas mas competentes ampliasen y mejorasen aquel estudio. A pesar de esto, la aplicacion del azufre no tuvo desgraciadamente entre nosotros la acogida que merecia por causas distintas que conozco y deploro. El gasto anticipado á que no podian subvenir unos y la animosidad de otros á toda innovacion fueron las principales.

Hoy que la solicitud de V. S. se fija en este remedio tan importante para los intereses de sus administrados, sírvase leer el citado folleto; y si cree que su distribucion en los distritos vinícolas será conveniente, puede aceptar desde luego 100 ejemplares que dejo á la disposicion de V. S. para aquel fin. Si este pequeño tributo mereciese su acogida, juzgando lo útil para la clase vinicultora á quien lo dedico, habré conseguido el fin benéfico que me propuse al escribirlo.

Cuyo noble rasgo de desprendi-

miento y celo en obsequio de los intereses de la provincia, he dispuesto, de acuerdo con la Junta de agricultura, industria y comercio, hacerlo público por medio de este periódico oficial, aceptando, como he aceptado, los ejemplares que se me ofrecen, y que en esta misma fecha distribuyo á los Sres. Alcaldes con destino á las Juntas creadas por mi circular de 28 de enero último, inserta en el Boletin números 13 y 14. Orense 1.° de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 68.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual y con fecha 5 del mismo mes, se halla la Real orden circular siguiente:

Ministerio de Fomento.—Montes.—Al disponer que se remitan á V... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el Catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de enero último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.° Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.° Montes del Estado.
Núm. 2.° Montes de los pueblos.
Núm. 3.° Montes de establecimientos públicos.

2.° Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.° Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V... á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.° La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de *observaciones* la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.° Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.° Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, segun manda su art. 3.°

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS

Pinus canariensis (*Chr*) (Smith).—Pino tea.
Pinus clusiana (*Clm*).—Pino Real, ó salgareño.
Pinus Halepensis (*Mill*).—Pino carrasco ó pincarrasco.
Pinus Laricio y Poiretiana (*Endl*).—Pino carrasqueño.
Pinus pectinata (*Lam*).—Pino-abeto pinabete ó abeto.
Pinus Pinaster (*Sol*).—Pino negral.
Pinus Pinea (*L*).—Pino piñonero.
Pinus Pinsapo (*Boiss*).—Pino pinsapo ó pinsapo.
Pinus Sylvestris (*L*).—Pino albar.
Pinus uncinata (*Ram*).—Pino negro.

ROBLES.

Quercus Cerris (*L*).—Roble rebollo.
Quercus humilis (*Lam*).—Roble enano.
Quercus lusitánica (*Lam*).—Roble quejigo.
Quercus pedunculata (Willd).—Roble comun.
Quercus pubescens (Willd).—Roble técie.
Quercus Robur (Willd).—Roble comun.
Quercus Sessiliflora (Smith).—Roble comun.
Quercus Tozza (Bosc).—Matas de roble.

HAYAS.

Fagus Sylvática (*L*).—Haya.

7.° Cuando por falta de deslinde ó de otros datos, no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion se hará constar así entre las *observaciones*.

De Real orden lo digo á V... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 13 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
0'99	Racion de pan.
51'53	Fanega de trigo.
34'22	Idem de centeno.
30'66	Idem de cebada.
31'27	Idem de maiz.
2'22	Arroba de paja.
3'93	Idem de yerba.
0'20	Onza de aceite.
1'15	Arroba de leña.
4	La de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense enero 27 de 1862.—E. P. *Francisco Javier Camuño*.—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Alt Aguirre*.—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

No obstante lo terminantemente dispuesto por Real orden de 16 de octubre de 1860 para que los Sres. Curas párrocos remitan trimestralmente á la Administracion principal de Hacienda, certificacion de los sugetos que hayan fallecido dejando bienes inmuebles, y á pesar de haberles recordado su cumplimiento por medio de circular de esta Administracion que no solo se insertó en el Boletin eclesiástico, sino tambien en el oficial de la provincia del jueves 29 de agosto último, núm. 104, la misma observa con disgusto que gran parte de dichos Sres. no cumplieron con lo que se les previno, siendo de notar entre éstos los comprendidos en los partidos de Valdeorras y Viana; y si bien otros de diferentes partidos los enviaron, no se sujetaron en todo á lo prescripto por la referida Real orden.

En su consecuencia y con el fin de armonizar dicho servicio, se excita nuevamente el celo de los Sres. Curas, esperando que se sujeten en un todo al adjunto formulario á fin de que arreglado á él remitan con toda puntualidad los expresados documentos con la precisa circunstancia de ser en papel de oficio.

Orense febrero 12 de 1862.—*Justo María Reinoso.*

Modelo.

Partido judicial de....	Alcaldía de....
Parroquia de S....	1.° ó 2.° trimestre de 186....

D. F. de T. Cura párroco de S....

Certifico: Que durante este trimestre han fallecido en la misma dejando bienes inmuebles las personas siguientes:

1.° A. B. no hizo testamento, herederos N. S. sus hijos.
2.° R. C. hizo testamento verbal, herederos P. L. sus sobrinos.
3.° D. V. hizo testamento por ante el escribano D. E. F., dejando la fiucabilidad á M. R. herederos estraños.

Nota. Si no ocurriese ningun fallecimiento, se expresará así por medio de certificado negativo.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

N.° 44. Procedente de Orense para Puerto-Rico, á Sabas Yañez.
45. De Orense para Puerto-Rico, á José María Canitrot.
46. De Orense para la Habana, á Miguel Gonzalez.
47. De Orense para la Habana, á José Benito Caños.
48. De Orense para Cuba, á José Tejedor.
49. De Orense para la Habana, al Coronel del regimiento.
50. De Orense para la Habana, á Gregorio Gonzalez.
51. De Orense para la Habana, á Agustin Alvarez.
52. De Orense para la Habana, á Domingo Blanco.
53. De Orense para la Habana á Carlos Justo.
54. De Orense para la Habana, á Pedro Dorrio.
55. De Orense para la Habana, á Tomás Castiñeiras.
56. De Orense para Marsella, á Benito Tesouro.
57. De Orense para la Habana, á José Rodriguez.
58. De Orense para Buenos-Aires, á Pedro Baladron.
59. De Verin para Puerto Rico, á Cándido Perez.
60. De Celanova para Puerto-Rico, á Mariano Sevillano.
61. De Ribadavia para la Habana, á Angel Jaime.

Orense 14 de febrero de 1862.—*Pascual Roda.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Barcelona, Santiago y Valencia las cátedras numerarias de Elementos de Derecho civil y penal correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico; las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de enero de 1862.—El Director general, *Pedro Sabau.*

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de enero de 1862.—El Director general, *Pedro Sabau*.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de enero de 1862.—El Director general, *Pedro Sabau.*

Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid una cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la facultad de Medicina; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de enero de 1862.—El Director general, *Pedro Sabau.*

Es copia.—El Rector, *Juan J. Viñas.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Obras públicas.

Carreteras de tercer orden.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construccion de todas las carreteras de tercer orden, y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segundo bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excma. Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costeado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio, y aprobada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes á contar desde el dia de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son:

Un Director con el haber de 20,000 reales anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos.

Dos Ayudantes con 8,000 rs. al año y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos Delineantes de probada suficiencia con 5,000 rs. cada uno.

Y cuatro Sobrestantes con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4,000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar.

1.° Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas, ó Directores de caminos vecinales.

2.° Tener cumplidos 25 años.

3.° Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.° Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que pertenezcan, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias análogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 21 años á lo menos.

Los que deseen obtener plaza de delineante y sobrestante acreditarán ser mayor de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mencion del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de febrero de 1862.—Celestino Mas y Abad.

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar.

A virtud de providencia dictada en esta fecha por el juzgado de guerra de la comandancia general de este Campo de Gibraltar en los autos formados por el fallecimiento abintestato del Capitan teniente del regimiento infantería de Mallorca, D. Manuel Gonzalez Miramon, hijo de Don José y de Doña María Socorro, natural de Orense en Galicia, y de 54 años de edad, ocurrido en esta plaza el dia 5 de agosto último, se convocan á los que puedan ser interesados en esta testamentaria, para que en el término de veinte dias se presenten en este juzgado legítimamente representados, á deducir las acciones que les competa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras enero 27 de 1862.—V.° B.°—*F. Villalobos.—V.° B.°—Rodriguez de Arellanos.—Fernando García de la Torre.*

Ayuntamiento de Celanova.

D. José Benito Lezon, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Celanova del que es presidente S. S. el Sr. D. José Benito Reza, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., Secretario honorario de su Real Persona etc.—Certifico: que por este Ayuntamiento asociado de un número doble de mayores contribuyentes en sesion de 5 de enero, que ha merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia fecha 21 del actual, se acordó crear una plaza de Médico titular y otra de Cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de esta alcaldía; la primera dotada con el sueldo anual de 3,000 reales y la segunda con el de 2,000 pagos de los fondos municipales por trimestres vencidos. Se compone este distrito municipal de 1,210 vecinos, de estos resultan 338 pobres por no satisfacer la cantidad de 20 rs. de contribucion territorial al año, y por consiguiente los mismos y sus familias deben ser asistidos gratuitamente, así como todos los demas que lleguen á hallarse en el mismo caso; y el resto de los vecinos acomodados que crean conveniente valerse de estos facultativos para que les asistan en sus dolencias tendrán que satisfacerles 6 reales por visita.

Los profesores de medicina y cirujía que reunan las circunstancias marcadas en la ley de Sanidad vigente y quieran optar á dichas plazas bajo las condiciones que desde esta fecha quedan espuestas en la Secretaría de esta corporacion, pueden presentar sus solicitudes en la misma, documentadas con el testimonio del título, dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Y para que conste lo firmo prévio el V.° B.° de S. S. en Celanova á 23 de enero de 1862.—V.° B.° *José Benito Reza.—Por indisposicion del Secretario, Gumersindo Romasanta, oficial 1.°*

Idem de Manzaneda.

En vista de lo prevenido por el señor Gobernador civil de esta provincia en su circular de 16 de octubre último, inserta en el Boletin oficial núm. 151, se acordó por esta corporacion crear una plaza de Médico para los enfermos pobres de este distrito, bajo las condiciones prescritas en el mismo Boletin, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, dotada con el sueldo de 4,000 rs. anuales pagos por trimestres vencidos; debiendo advertir que el número de pobres que ha de asistir es el de 112, y ademas los pobres transeuntes que enfermen en él. Los Médicos cirujanos que opten á esta plaza, podrán dirigir sus solicitudes ante el Presidente de la misma corporacion, dentro de 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio.

Manzaneda febrero 10 de 1862.—*Manuel Vazquez.*—P. S. O., *Nicolás Fernandez*, Srio.

Idem de Porquera.

Creada por esta corporacion municipal y aprobada por la superioridad una plaza de Médico cirujano para la asistencia gratuita de las familias de 80 vecinos pobres que resultan actualmente en el término de este municipio, se anuncia la vacante de la referida plaza dotada con 3,300 rs. anuales bajo las condiciones que contiene la circular del Sr. Gobernador de esta provincia inserta en el Boletin núm. 151 del año último.

Los aspirantes que reunan las condiciones requeridas para su desempeño y quieran optar á la referida plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Porquera febrero 12 de 1852.—*Juan Manuel Rodriguez.*

Idem de Freas de Eiras.

Esta corporacion cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su atenta comunicacion y circular núm. 435, inserta en el Boletin núm. 151, ha decidido la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito, dotada con la cantidad de 3,300 rs. solo por el presente año, siendo el número de aquellos el de 160. Se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiendo que el pliego de condiciones bajo las cuales serán admitidas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Freas de Eiras febrero 10 de 1862.—*Javier Vazquez de Povadura.*—P. A. D. C. *Francisco García*, Srio.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Desde el dia 14 al 20 del corriente ambos inclusives, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, el repartimiento de la contribucion territorial del año actual; durante dichos dias los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas, y esponer de agravio sobre error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza; pasado aquel término no serán oidas sus reclamaciones.

San Ciprian de Viñas febrero 12 de 1862.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Idem de Leiro.

Este Ayuntamiento en el partido de Ribadavia provincia de Orense, publica la vacante de la plaza de Médico-cirujano para la asistencia en sus dolencias de 335 familias pobres, por la cantidad de 4,400 rs. bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en donde los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Leiro febrero 13 de 1862.—E. A. P., *Nicolás Feijó.*—P. A. D. A., *Juan Benito Martinez del Barrio*, Srio.

Idem del Pereiro de Aguiar.

Por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, dotada con 3,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y 2 rs. por visita exceptuados los vecinos pobres, que por tales se entenderán los que no paguen 20 rs. al año de contribucion territorial y sus recargos, los que ascenderán á 300 aproximadamente, siendo el número de los que tienen que pagar las visitas, segun queda indicado, el de 1,480, sin perjuicio de las demas obligaciones que contiene el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Por tanto los profesores que se hallen adornados de las circunstancias que al objeto previene la ley, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pereiro de Aguiar febrero 9 de 1862.—E. A. P., *Marcos Fernandez.*—P. S. O., *José Sotelo Prado.*

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA DE UNA CASA Y SOLARES.

Se vende la casa sita en la calle del Cardenal de esta ciudad núm. 7 con la huerta y solares contiguos á la misma. El que quiera interesarse en su compra, en la casa núm. 4 de Santo Domingo se dará razon.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.